Exp. 1512-2023-EPEN-00123
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00123
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Nacional de La Victoria, imputado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Lcdos.* [redacted], *y* [redacted], *abogados, en cuanto al imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, respecto al mismo queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Lcdos.* [redacted], *y* [redacted], *abogados, en cuanto a la imputada* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha*

veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, y sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida, el objetivo de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de nuestra Constitución, como es la reeducación con fines de reinserción social de la persona sancionada y los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1-respecto al grado de su participación en los hechos; 2-sobre sus características personales y su nivel de educación y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, modifica en cuanto a ella la decisión recurrida en lo concerniente a la cuantía de pena, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Declara a la imputada [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano y en tal virtud la condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las referidas costas a la imputada* [redacted]

> *Hernández, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condenó a [redacted] a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y a [redacted] a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, condenando a ambos imputados al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción definitiva

de las drogas ocupadas bajo dominio de [redacted] y [redacted], y a las que se contrae del Certificado de Análisis Forense núm. SC1-2023-02-17-003066, consistente en noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley núm. 50-88 y 51.5 de la Constitución de la República. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un vehículo marca Ford, color gris, modelo F-150, placa PP762106, chasis núm. [redacted] y un carnet que identifica a [redacted] como corresponsal de prensa del canal 19, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y entonces proceda como corresponde.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00146, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], el abogado de los recurrentes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, que tenga a bien esta noble Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia atacada, emitir su propia sentencia tribunal, dictando sentencia absolutoria en favor de los imputados hoy recurrentes. Segundo: De manera subsidiaria, si este tribunal entiende pertinente ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la corte que emitió la presente decisión. Tercero: De manera más subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, si este tribunal entiende pertinente retener responsabilidad penal a los imputados que sean bajo las conclusiones en la parte conclusiva de nuestro presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00123
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación por no verificarse los vicios denunciados, ni configurarse violación alguna a las disposiciones legales y constitucionales invocadas, ya que la sentencia fue debidamente motivada y dictada conforme al debido proceso y a la correcta aplicación de la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Artículo 426.4 CPP, violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Artículo 426. CPP, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y errónea aplicación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que al momento de realizar el registro de la ciudadana [redacted], no se cumplió con el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 numeral 10 y 44 de la Constitución dominicana, violentando así derechos fundamentales de la imputada, así como también no cumpliendo con el artículo 176 del Código Procesal Penal. A que con las actuaciones realizadas por los agentes actuante se ha violentado el derecho a la intimidad de la ciudadana, así como también no se ha cumplido con el debido proceso de ley, en el sentido de que la misma fue arrestada conjuntamente con el ciudadano [redacted] y la misma luego de ser arrestada es que se procede a su registro; primero se debió revisar la ciudadana para verificar si tenía en su poder algún objeto que violentara la ley penal, por lo que luego de ser arrestada en la calle Sánchez fue trasladada a la casa de la DNCD y es allí donde fue registrada, y más que eso fue registrada al frente de una persona de un sexo diferente*

(masculino) y dicha persona actuó y firmó el acta como testigo del registro realizado a la ciudadana, actuación esta, que va de espalda a nuestra normativa por ser la ciudadana registrada por una persona contrario a su sexo como bien establece nuestra normativa. Así lo podemos corroborar con el acta de registro de persona de la ciudadana [redacted], es por esto y por vía de consecuencia que no se les ha dado cumplimiento a nuestros preceptos legales, no se ha cumplido con el debido proceso tal como respalda, protege y consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, donde establece que las normas de debido proceso serán aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativa. A que en el presente caso se puede comprobar en el acta de registro de persona, que dentro de las personas que participaron en el registro de esta, se encuentra el señor [redacted], quien establece en el tribunal específicamente en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada del primer grado, donde este establece bien claro que participó en el registro de [redacted] y cuando se observa el acta de registro de persona este figura testigo, estableciendo que estuvo presente al momento de su registro, violentando con esta actuación el derecho fundamental a la como intimidad de la imputada. A que esta violación a derecho fundamentales debió el tribunal a qua tomarla en cuenta al momento de emitir su decisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11, que establece el principio de oficiosidad, de los cuales debió el tribunal suplir de oficio esta necesaria de derecho fundamental. […] A que una vez planeada y probada la tesis de la violación a derecho fundamentales ante la ciudadana le fue denunciado dicho vicio ante los jueces del tribunal a quo a

los que estos respondieron en su página 16 de 20, específicamente en el párrafo número 10 de la sentencia atada lo siguiente: […] A que en el caso que nos ocupa, donde fue emitida la sentencia hoy recurrida, los jueces no actuaron apegados a la norma en cuanto a emplear la sana critica racional, lo que los jueces nos dicen con esta sentencia es que los agentes que participan en una actuación de este tipo es para verificar la actuación de otro agente, Máxime cuando ninguno de los agentes han establecido esto, ni en las actas ni en sus declaraciones por lo que nos preguntamos que llevo a los jueces del tribunal a quo a llegar a esta conclusión y sobre todo sobre la base legal de que llegaron a esta conclusión. A que los jueces del tribunal a quo, no motivan ni justifican de manera oportuna las razanes omitieron lo planteado por la defensa especialmente en la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a las suspensión de la pena, si bien el tribunal reduce la pena de la señora [redacted] tomando en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que omitió totalmente lo planeado por la defensa con relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, en sus motivaciones no fundamenta sobre hecho y derecho el por qué no pronunciarse en base a lo planteado tomando en cuenta lo siguiente: […] A que el tribunal no tomó en consideración a que uno de los ciudadanos actualmente se encuentra en estado de libertad y que los mismos tienen arraigos suficientes para mantenerse en su estado natural que es la libertad; y mucho menos el tribunal tomo en consideración el objetivo de la condena, que la misma debe velar por la reinserción del individuo a la sociedad; e imponiéndole dicha pena privativa de libertad, no estaría cumpliendo con el artículo 339 de nuestra normativa procesal,

> *así como también con el principio de reinserción e humanización y mucho menos se estaría tomando en cuenta las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en vista y a los fines de los mismos demostrarles a este tribunal que si califican para una pena suspendida, […] atendido a que en ese mismo orden de ideas el tribunal en cuanto a señor [redacted], fundamento sobre la base de los criterio en los cuales rechazaron totalmente su recurso de apelación, toda vez que en virtud del propio principio de igualdad debió de ser tomando en cuenta en virtud de lo establecido en el artículo 339 que fue tomando en cuenta para favorecer a unos de los imputados con una reducción de penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de narras en su sentencia ni siquiera consigna los criterios tomados para falla sobre la pena impuesta y mantenida a los imputados [redacted] y [redacted], sin embargo, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta a los recurrentes, toda vez que no motiva las razones por las cuales impone no suspende la pena de señora [redacted] dicha pena en contra de nuestro representados, en la referida sentencia solo se limita a mencionar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando así, la actitud que han tenidos los imputados durante el procedimiento, demostrando así, la no existencia del peligro de fuga, la no existencia de atentado contra la sociedad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como el comportamiento que han tenido los mismos. A que en cuanto a la ciudadana [redacted], no se le puede retener responsabilidad penal, a través de las pruebas presentada por las parte acusatoria, en virtud de que las misma no son coherente, ya que carece de logicidad y veracidad, toda vez que toda y cada una de las pruebas reproducidas no comprometen su responsabilidad penal, toda vez que la ciudadana no estaba conduciendo el vehículo y mucho menos le fue ocupada en su posesión cualquier sustancias que comprometa su responsabilidad, sobre todo que durante el proceso de investigación y mientras esta ha estado en el proceso no se ha establecido ni comprobado la intención dolosa de cometer un ilícito penal. A que el tribunal al momento de hacer una reconstrucción de los hechos de conformidad con lo que establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no debió de retener responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted], toda vez que el ministerio público no ha demostrado ni ha salido a relucir que esas sustancias estaban bajo el control y dominio y mucho menos en posesión de los ciudadanos, toda vez que con el desarrollo de la investigación y del juicio no salió a relucir la investigación previa que pudiera demostrar que los ciudadano se dedican a realizar el ilícito en cuestión, elemento fundamental para el tribunal tomar la decisión. Los que si se ha podido demostrar en el caso particular de la ciudadana [redacted], que la misma es una ciudadana que se ha dedicado al estudio permanente como actividad educativa como se puede comprobar en los documentos presentado en el tribunal a quo y para estos podemos corroborarlo con sus declaraciones, así como también

con todos y cada uno de los elementos que fueron aportado en el recurso de apelación objeto del presente recurso de casación; en caso de [redacted], podemos verificar que el mismo se ha dedicado al trabajo honrado para poder sacar hacia delante su familia y muestra de esta es la formación y educación que tienes la ciudadana [redacted]. A que el legislador ha sido sabio cuando ha establecido el objetivo principal de la sanción de los delitos cometidos por los individuos, y ha señalado de manera doctrinal el principio de regeneración de los individuos; así como también que cada sanción impuesta a los infractores de la ley, deben tener como objeto principal la restauración de la conducta y la reinserción a la sociedad de los mismos, no solo se debe imponer las penas por imponerla, sino que se busca cambiar la conducta de los individuos para así prepararlo y reinsertarlos a la sociedad como un ente de bien, y para esos debemos tomar en cuenta la actitud de cada individuo frente al proceso, el impacto social y las condiciones carcelarias de nuestros país, y de manera más específica en el caso de la ciudadana [redacted], hay que tomar en cuenta la juventud que tiene la mismas y la preparación educativa, ya que estaríamos condenando doblemente la misma. […] A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción de los imputados a la sociedad, entendiéndose que la pena de 10 años y 15 años de prisión no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancias particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo

> *además considerarse las características personales del imputado, las pautas culturales del grupo a que pertenece, el contexto social donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *9. Al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos expuestos por los actuales recurrentes, es procedente establecer en lo que respecta a la determinación de su responsabilidad en los hechos, que conforme al contenido de la acusación formulada en contra de estos, y las pruebas que le ofrecen sustento a la misma, las cuales se ventilaron en el juicio y fueron valoradas por los juzgadores conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, se estableció que los mismos se desplazaron desde el sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Este, hacia la ciudad de Barahona, supuestamente a llevar un vehículo cuya descripción reposa en la glosa procesal, pernotaron allí y cuando retornaban resultaron detenidos en fecha 16 de febrero del año 2023, siendo aproximadamente las 12:50 horas de la tarde en la carretera Sánchez, frente a la Fortaleza de la Policía Nacional del municipio de Baní, provincia Peravia, en estado de flagrancia, el imputado [redacted] por el 1er.Tte. [redacted]*

Exp. 1512-2023-EPEN-00123
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Peguero y su componente 1er.Tte. [redacted] *y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la imputada* [redacted], *por la agente* [redacted], *miembro de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), mientras se realizaba un registro de vehículo, ocupando en el que los mismos se transportaban, la cantidad de ochenta y nueve (89) paquetes de un polvo blanco que al ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que se trataba de cocaína clorhidratada con un pesos total de noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos; fijación esta de los hechos más allá de duda razonable, toda vez que no se encuentra en cuestionamiento, que los actuales recurrentes eran las personas que se transportaban en el vehículo tipo camioneta donde se realizó la requisa que arrojó la ocupación de la droga, habiendo declarado el ministerio público actuante, Licdo. Corintio* [redacted] *en calidad de testigo a cargo, al igual que los agentes actuantes y también testigos de la acusación,* [redacted] *y* [redacted], *que los imputados de forma separada le manifestaron que no transportaban nada ilegal, ocupándose en el compartimiento interior entre los asientos delanteros del vehículo diez (10) paquetes de la citada droga y en el interior de un cilindro de gas, ubicado en la cama de la camioneta la cantidad restante, no obstante, habiendo manifestado los actuales recurrentes de forma separada a los testigos, mientras se realizaba la operación, que le habían echado gas licuado de petróleo al citado cilindro, independientemente de cuál sea la suma señalada por los declarantes, lo cual es irrelevante, esto para justificar el peso del cilindro y distraerla investigación, pero al ser examinado por el ministerio público y los agentes*

actuantes en la operación, se comprobó que no contenía el referido combustible, sino setenta y nueve (79) paquetes de la sustancia ilícita, de la cual ambos encartados tenían el dominio. 10. Sobre la denuncia de que a la imputada lo fue violentado su derecho a la intimidad, porque supuestamente fue revisada en presencia de un agente de sexo masculino, es procedente establecer que, dicha encartada fuere visada corporalmente por la agente [redacted]*, la cual procedió a instrumentar el acta correspondiente y que la colocación de la firma del agente* [redacted]*, no implica que este haya participado o presenciado los pormenores íntimos de la revisión de la misma, si no, que con su firma avaló en calidad de testigo, que la actividad fue realizada por una persona del mismo sexo de la revisada, y que tuvo lugar en medio de un operativo donde habían más agentes actuando, es decir que se procedió de conformidad con la ley, resultando detenida la actual recurrente de manera flagrante en medio del operativo donde se garantizó el cumplimiento de la normativa procesal, de ahí que procede descartar este argumento recursivo, por falta de fundamento. 11. En torno a la denuncia de que al momento de la imposición de la pena no fue valorado lo establecido en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que estos fueron condenados a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el caso de* [redacted] *y en el caso de* [redacted] *(10) años de reclusión, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, como la gravedad del hecho, la conducta de los imputados frente al proceso y el daño a resarcir, es de lugar establecer que, al fijar la misma el tribunal a-quo expuso de manera textual que, este tribunal al*

determinar la condena que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los justiciables con motivo de la infracción a ley penal en contra del Estado dominicano, cuya finalidad es facilitar la reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción a [redacted], de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. Mientras que, entendemos equitativo aplicar una sanción a [redacted], de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano; motivación esta, que diferente a lo planteado en el presente recurso, esta alzada la aprecia justificada en cuanto al imputado [redacted], toda vez que su condición de persona de mayor edad y experiencia personal y padre de la coimputada, y por sus condiciones particulares, requiere un tiempo mayor para alcanzar el objetivo de la sanción penal, como es su reeducación con mira a ser reinsertado en la sociedad donde ha

actuado de forma ilícita, no así en lo en lo que respeta a su hija la imputada [redacted]*, la cual aún comprometida su responsabilidad, es evidente por las pruebas aportadas con motivo del presente recurso, la misma se encuentra en condiciones que facilitaran su reeducación en un tiempo menor, tomando en cuenta en su caso los criterios orientadores para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales: 1-respecto al grado de su participación en los hechos; al acompañar a su padre en la comisión de estos respecto del cual ha de ubicarse en condición de subordinación y obediencia, 2-sobre sus características personales y su nivel de educación, habiendo aportado pruebas que dan constancia de su nivel académico y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, apreciando en cuanto a ella, procedencia de su recurso, en cuanto a la cuantía de la sanción, como se copia más adelante en la presente decisión. (Negrillas nuestras). 12.En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Licdos.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a favor del imputado* [redacted] *contra la sentencia penal núm.301-04-2024-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la*

presente sentencia y en consecuencia confirmar respecto a él la sentencia recurrida y en cuanto a la imputada [redacted], declarar con lugar el mismo y sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida, el objetivo de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de nuestra Constitución, como es la reeducación con fines de reinserción social de la persona sancionada y los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1-respecto al grado de su participación en los hechos; 2-sobre sus características personales y su nivel de educación y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, modificar en cuanto a la imputada la decisión recurrida en lo concerniente a la cuantía de pena, para que en lo adelante se lea como se copia en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes, alegan que durante el registro personal de la ciudadana [redacted] se vulneraron derechos fundamentales, al no observarse el debido proceso consagrado en los artículos 44 y 69 de la Constitución ni lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Sostienen los recurrentes que el registro se realizó de forma irregular, pues fue efectuado luego del arresto, en una dependencia policial, y en presencia de una persona de sexo masculino que participó y firmó como testigo, en contravención a la normativa que protege el derecho

a la intimidad. Afirman los recurrentes, que dicho vicio fue oportunamente denunciado ante el tribunal de primer grado, el cual fue desestimado sin una motivación suficiente ni conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, alegan falta de motivación por parte de la alzada en cuanto a la negativa de suspender la pena, al omitirse el análisis de lo planteado por la defensa respecto al artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como la valoración de las circunstancias personales de la imputada, su arraigo y la finalidad resocializadora de la pena, lo que, a juicio de la recurrente [redacted], evidencia una sentencia carente de fundamentación adecuada.

4.2. Sobre la supuesta violación al debido proceso y al derecho a la intimidad durante el registro personal de la imputada [redacted], del análisis de la sentencia recurrida, no se verifica la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ni la inobservancia de los artículos 44 y 69 de la Constitución ni del artículo 176 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En efecto, conforme a la normativa procesal penal dominicana, el registro personal constituye una medida legítima cuando se realiza en el marco de una actuación policial válida, particularmente en situaciones de flagrancia, siempre que se respete la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dignidad de la persona y las garantías mínimas previstas por la ley. En el presente caso, la corte de apelación abordó de manera expresa este agravio y lo descartó por carecer de fundamento, al establecer que el registro corporal de la imputada fue realizado por una agente femenina, específicamente por la agente [redacted], quien instrumentó el acta correspondiente, cumpliéndose así con la exigencia legal de que la revisión personal sea practicada por una persona del mismo sexo, como garantía del derecho a la intimidad[1].

4.3. Asimismo, la alzada precisó que la presencia y firma del agente masculino [redacted] en el acta no implicó su participación directa ni observación del registro corporal de la imputada, sino que actuó únicamente en calidad de testigo del procedimiento, lo cual no contraviene la normativa procesal ni desnaturaliza la legalidad de la actuación policial. De igual modo, se estableció que el registro se produjo en el contexto de un operativo realizado en situación de flagrancia, con la presencia de varios agentes, lo que refuerza la validez del procedimiento y descarta cualquier arbitrariedad o actuación abusiva por parte de la autoridad. En ese sentido, la corte concluyó que la actuación policial se ajustó a los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad

[1] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

exigidos por el debido proceso penal, sin que se evidencie afectación ilegítima a la intimidad personal de la imputada ni exclusión probatoria derivada de ilicitud. Tales consideraciones constan de manera expresa en el numeral 10 de la sentencia impugnada, donde la alzada determina que no se produjo vulneración alguna de derechos fundamentales, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado desestimó el planteamiento de la defensa sin motivación suficiente ni conforme a las reglas de la sana crítica, la corte de apelación concluyó que dicho reclamo carece de sustento, al constatar que dicho tribunal valoró las pruebas aportadas al proceso conforme a los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin apoyar su decisión en prueba ilícita ni contradictoria. En efecto, precisaron los jueces de la corte de apelación que, del análisis de la sentencia recurrida, constataron que, conforme a la acusación y a las pruebas debatidas y valoradas en juicio según las reglas de la sana crítica, que los imputados se trasladaron desde Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, hacia Barahona, y que al retornar fueron detenidos en flagrancia el 16 de febrero de 2023, alrededor de las 12:50 p. m., en la carretera Sánchez, municipio de Baní, provincia Peravia. Durante el registro del vehículo en el que se desplazaban los imputados,

miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ocuparon ochenta y nueve (89) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso total de 90.79 kilogramos, distribuidos entre el compartimiento interior del vehículo y un cilindro de gas ubicado en la parte trasera. Los testimonios del Ministerio Público y de los agentes actuantes acreditaron que los imputados manifestaron no transportar objetos ilícitos y que el cilindro supuestamente contenía gas, versión que fue desvirtuada al comprobarse que albergaba setenta y nueve (79) paquetes de la sustancia ilícita, sobre la cual ambos imputados ejercían dominio, quedando así fijados los hechos más allá de toda duda razonable.[2]

4.5. De lo expuesto en el párrafo que precede, se advierte que los hechos fueron fijados sobre la base de las declaraciones coherentes y concordantes de los agentes actuantes y del Ministerio Público; que la ocupación de la sustancia controlada, así como el dominio de los imputados sobre la misma, quedaron debidamente acreditados; y que las supuestas contradicciones señaladas por la defensa no resultaron determinantes ni suficientes para invalidar el acervo probatorio ni generar duda razonable.

[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

4.6. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara a los hoy recurrentes no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02-15). Consecuentemente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En relación a la alegada falta de motivación respecto a la negativa de suspender la pena solicitada solo en favor de la encartada recurrente [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), del examen de la sentencia recurrida se evidencia que la corte de apelación omitió estatuir sobre este punto, no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suplirá la omisión a continuación, por lo que procederemos a su ponderación.

4.8. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.9. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I: En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25) se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.11. Por consiguiente, luego de examinar las documentaciones que integran el proceso, esta Alzada considera que no procede favorecer a la imputada con la suspensión de la pena impuesta, debido a la gravedad de

los hechos acreditados. En efecto, la imputada [redacted] fue detenida en flagrante delito, ocupándosele durante el registro de su vehículo un total de ochenta y nueve (89) paquetes que, conforme al análisis realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos. Esta circunstancia evidencia la magnitud y gravedad de la infracción cometida, lo cual impide la aplicación de medidas sustitutivas como la suspensión de la pena.

4.12. En ese sentido, esta Alzada estima que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta resulta justa, proporcional y acorde con la naturaleza del hecho cometido. Asimismo, se considera que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad constituye la medida más adecuada para garantizar los fines de la sanción penal y la reinserción social de la imputada. En consecuencia, procede desestimar el pedimento de suspensión condicional de la pena incoada por dicha imputada; y con ello el primer medio de casación examinado.

4.13. Del examen del segundo medio de casación se advierte que los fundamentos en que se sustenta carecen de la debida fundamentación jurídica, en tanto no desarrollan una crítica concreta, precisa y directa contra la decisión ahora impugnada, limitándose los recurrentes a

reproducir, de manera íntegra y sin variaciones sustanciales, los mismos argumentos ya esgrimidos en el primer medio de su recurso de apelación. En efecto, los planteamientos formulados no introducen razonamientos nuevos ni señalan de forma específica los supuestos yerros atribuibles a la sentencia ahora recurrida, sino que se limitan a reiterar inconformidades previamente examinadas y resueltas por la jurisdicción de alzada. En ese orden, aun cuando los recurrentes invocan en este segundo medio de casación que la sentencia resulta manifiestamente infundada y que se incurrió en una errónea aplicación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tales alegaciones no son desarrolladas con el rigor técnico exigido ni se acompañan de una argumentación jurídica autónoma que permita verificar la existencia real de las violaciones denunciadas, constituyendo, en esencia, una simple reiteración de los mismos cuestionamientos ya propuestos en apelación. En consecuencia, no procede el examen de fondo de dichos argumentos, toda vez que los vicios que sirven de sustento a un recurso de casación deben estar dirigidos a impugnar la decisión recurrida conforme a los requisitos de fundamentación establecidos por la normativa procesal penal. Por lo que procede desestimar el medio invocado.

4.14. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una

crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GRS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]